TEXTO DEFINITIVO

LEY F-0373

(Antes DECRETO 5089/51)

Sanción: 14/03/1951

Publicación: B.O. 28/03/1951

Actualización: 31/03/2013

Rama: Comercial

INSCRIPCION DE ASTILLEROS EN EL REGISTRO DE LA INDUSTRIA NAVAL

Artículo 1º. A los efectos de la presente, se entenderá por:

Astillero: Establecimiento dedicado a la construcción, armado, transformación, modificación o reparación de barcos o embarcaciones.

Taller Naval: Establecimiento dedicado a la realización de trabajos de mecánica con fines a la construcción, armado, transformación, modificación o reparación de barcos o embarcaciones.

Establecimiento de Industria Naval: Establecimiento dedicado al almacenamiento, producción, fabricación o elaboración de materiales o mecanismos utilizados en la construcción, armado, transformación, modificación o reparación de barcos o embarcaciones.

Artículo 2º. Los astilleros, talleres navales y establecimientos de industria naval que se constituyan con posterioridad a la fecha de la presente, deberán solicitar dicha inscripción dentro de los treinta (30) días de terminar su instalación y en todos los casos, previo a la realización de cualquier trabajo relacionado con su arte o industria.

Artículo 3º. A los efectos de su inscripción en el Registro, los astilleros, talleres navales y establecimientos de industria naval, por intermedio de sus propietarios,

administradores o representantes legales, presentarán por escrito ante la Prefectura Naval Argentina, la correspondiente solicitud, adjuntando:

- a) Copia del contrato de sociedad;
- b) Comprobante de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- c) Plano de instalación (planta) del establecimiento, mostrando la distribución de sus dependencias;
- d) Plano de instalación de maquinarias y equipo de fuerza motriz, con sus especificaciones,
- e) Relación detallada de los equipos móviles de trabajo;
- f) Planilla en la que se consignen los siguientes datos, según corresponda:
 - 1 Nombre del establecimiento;
 - 2 Nombre, apellido y domicilio legal del propietario;
 - 3 Fecha de fundación:
 - 4 Ubicación o asiento principal o sede;
 - 5 Area total ocupada (en m2);
 - 6 Area cubierta por varaderos y gradas de construcción (en m2);
 - 7 Area cubierta por talleres, galpones, tinglados, etc. (en m2);
 - 8 Cantidad de gradas y varaderos;
 - 9 Ancho y longitud de cada grada y varadero;
 - 10 Inclinación de cada grada o varadero con respecto a la horizontal (en grados);
 - 11 Inclinación de cada grada o varadero con respecto al eje del canal (en grados);
 - 12 Altura del agua al cero en el borde externo de la grada y antegrada (en metros);

- 13 Profundidad del canal al cero en el borde externo de la grada y antegrada (en metros);
- 14 Longitud del muelle de atraque disponible;
- 15 Profundidad del agua al cero al borde del muelle de atraque (en metros);
- 16 Tonelaje y dimensiones principales del buque mayor que puede construir;
- 17 Cantidad máxima de unidades del mayor tamaño que puede construir o reparar simultáneamente;
- 18 Existencia en depósito de material metálico (perfiles, planchas, etc.) (en kilogramos);
- 19 Existencia en depósito de maderas de construcción naval (en m2, indicándose el espesor en centímetros);
- 20 Término medio de personas que emplea mensualmente (discriminados por especialidad);
- 21 Número máximo de personas que puede emplear trabajando en tres turnos (discriminados por especialidad).
- Artículo 4º. Todo cambio y alteración de los datos que se hayan suministrado de acuerdo al artículo 3º, deberá ser comunicado de inmediato a la Prefectura Naval Argentina a los fines de la actualización del Registro.
- Artículo 5º. Una vez inscriptos, la Prefectura Naval Argentina extenderá al o a los interesados el respectivo Certificado de Inscripción, de acuerdo a la Agrupación del Registro que corresponda.
- Artículo 6°. A los efectos de establecer su capacidad de industria, los astilleros, talleres navales y establecimientos de industria naval, remitirán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, una planilla demostrativa de los trabajos realizados, iniciados y pendientes de ejecución.

Artículo 7°. El cumplimiento de la presente no excluye la observancia de las disposiciones que rigen para la instalación y funcionamiento de los establecimientos a que el mismo se refiere.

Artículo 8º. La infracción a los artículos 4º, 6º y 7º de este decreto será reprimida por la Prefectura Naval Argentina con multa de cincuenta mil pesos (\$50.000) a diez millones de pesos (\$10.000.000) y dará lugar a la paralización de las gestiones, y/o expedientes que la empresa infractora tenga en trámite ante dicha repartición, hasta tanto dé cumplimiento a sus disposiciones.

TABLA DE ANTECEDENTES	
LEY F-0373	
(Antes DECRETO 5089/51)	
1	Art. 2º, texto original.
2	Art. 3°, texto original.
3	Art. 4°, texto original.
4	Art. 5°, texto original.
5	Art. 6°, texto original.
6	Art. 7º, texto original.
7	Art. 8°, texto original.
8	Art. 9°, texto original, con modificación del Decreto 2676/79, Art. 1°.

Artículos Suprimidos:

Artículo 1º, por vencimiento de plazo.

Artículo 10, de forma.